



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-920/2024

ACTOR: LUIS ENRIQUE ARROYO
LARA²

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,⁵ **es la autoridad competente para conocer de la demanda** promovida por el actor en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirma la validez de la elección del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y, por consiguiente la entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla.

ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio para la ciudadanía.

² En lo subsecuente actor o promovente.

³ En lo siguiente Tribunal local, autoridad o responsable.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo posterior Sala Toluca.

SUP-JDC-920/2024
Acuerdo de Sala

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024 para renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos en Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio el Consejo municipal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal.

3. Entrega de constancia. Conforme al dicho del promovente, el cinco de junio, se entregó la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal electo de Tangamandapio, Michoacán, al candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el siete de junio siguiente, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Tangamandapio, Michoacán, Rodrigo Campos Cuevas, promovió juicio ante el Tribunal local.

5. Sentencia local TEEM-JDC-137/2024 (acto impugnado). El posterior veintiséis de junio, el Tribunal local dictó sentencia por la que, entre otras cosas, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1901 básica, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

6. Demanda. Con motivo de lo anterior, el pasado uno de julio se presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda por el que el actor promueve juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución enunciada en el punto anterior.

7. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-920/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto se debe atender por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de



determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relativa a una elección municipal, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁶

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia. La **Sala Regional Toluca es la competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía**, porque la controversia tiene relación con la elección del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, ámbito geográfico en donde dicha Sala ejerce jurisdicción y competencia.

1. Explicación jurídica

El sistema de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra en la Constitución y establece cuál es la sala competente para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.⁷

Adicionalmente, las leyes secundarias en la materia señalan que la competencia se determina en función del tipo de acto reclamado, el órgano responsable y la **elección de que se trate**.⁸

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas, y d) jefatura de gobierno en Ciudad de México.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: *a) diputaciones y senadurías*

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁷ El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica).

SUP-JDC-920/2024
Acuerdo de Sala

de mayoría relativa; b) de **autoridades municipales**; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.

De ahí que para establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto, que se vincule con algún proceso electoral determinado, resulta necesario atender al **tipo de elección** y cargo con el que se relacione la controversia.

2. Caso concreto

En el caso, se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un juicio ciudadano local en el que el Tribunal Electoral en el estado de Michoacán, determinó fundamentalmente: **i)** confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio; y por consiguiente la entrega de constancias de mayoría relativa; **ii)** declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1901 básica y en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y **iii)** confirmar la entrega de constancias de las asignaciones de regidurías de representación proporcional de dicha elección.

En el presente medio de impugnación, el actor, quien se ostenta como el candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, controvierte la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del citado ayuntamiento, al considerar que el Tribunal local no fue congruente ni exhaustivo para determinar la nulidad de la votación en la casilla 1901 básica, con motivo de un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de dicha resolución, la parte actora aduce la violación a su derecho humano de votar y ser votado en la modalidad de presidente electo, al anular el voto emitido en la casilla 1901 básica, con motivo de una irregularidad menor, sin demostrar una relación causal entre la irregularidad y el resultado electoral, por lo que el Tribunal responsable, no probó que la irregularidad fuera determinante en la modificación de la



decisión del electorado del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

Asimismo, menciona que el Tribunal local resolvió de forma incongruente y confusa, ello al señalar en su página 104 el resultado de la votación para la elección del ayuntamiento citado, al restarle la votación anulada en donde aparece el recuadro del resultado por partido político en número y letra, donde se observa un error, ya que donde aparece partido político PT, VERDE, MORENA señala un total de votos en número que es distinto al consignado en letra.

En virtud de lo anterior y conforme a la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, es posible concluir que la **Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer del juicio**, porque como quedó evidenciado la materia de controversia está relacionada con la elección de la presidencia municipal de un ayuntamiento en el estado de Michoacán.

3. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores,⁹ se estima que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca porque ejerce jurisdicción en la entidad en donde se suscita la controversia.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir dicha Sala Regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.¹⁰

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir la demanda y demás constancias a la **Sala**

⁹ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁰ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-920/2024
Acuerdo de Sala

Regional Toluca, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver la demanda que da origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase la demanda a dicha Sala Regional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias que integra el juicio de la ciudadanía a la citada Sala Regional, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.